



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 54-001-40-03-007-2020-00147-01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el Recurso de apelación formulado por el representante judicial de la parte demandante **CONDominio MALECON PH**, contra la decisión de fecha diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020), proferida por la Señora Juez Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en relación con el rechazo de la demanda.

I. DE LA IMPUGNACIÓN

El sustento que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta en que la subsanación a la demanda se presentó en el término establecido en la ley; que con el actuar del a-quo se cercena el derecho de su procurada, solicitando la revocatoria del auto aludido.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se interpuso contra auto que rechaza la demanda del 10 de julio de dos mil veinte (2020) siendo procedente la alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P.

Igualmente se anota, es competente esta Unidad Judicial para resolver la impugnación propuesta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 y 320 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 inadmitió la presente demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, concediéndose el término de 5 días para subsanar los yerros.



Con auto de fecha diez (10) de julio de 2020, siendo presentado el escrito de subsanación la misma, se rechazó la demanda, al considerarse por parte del a-quo que el escrito de subsanación no se había presentado de forma integral.

Ahora bien, antes de iniciar el estudio de la presente alzada debe recordarse que el auto recurrido, en síntesis, arriba a la conclusión de que no hubo subsanación dentro del término de ley no porque no se hubiese aportado escrito en dicho interregno, establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, sino que el escrito presentado no cumplió con los requisitos exigidos por el operador judicial.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto debemos tener en cuenta que el proceso aquí discutido fue inadmitido por falta de requisitos formales, contemplados estos en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, por cuanto no existía claridad en lo pretendido, exactamente en el numeral 2, es decir, no manifestaba las fechas en que se empezaron a generar intereses moratorios.

Que con escrito de subsanación de esta, el apoderado judicial indica la fecha exacta de la generación de los intereses moratorios, soportándola en certificaciones expedidas por la administración del conjunto.

Para resolver es necesario revisar, de acuerdo con los reparos formulados en la alzada, las razones que esgrimió el a quo para inadmitir y posteriormente rechazar el libelo incoativo, a fin de establecer si los fundamentos de esas decisiones eran o no contrarias a derecho. De entrada se señala que la integración en un sólo escrito de la demanda y de su subsanación, aunque aconsejable metodológicamente, no constituye motivo de inadmisión y por ende no procede el rechazo, como fácilmente se concluye de la lectura del artículo 90 del CGP. Ello es aún menos posible, para el caso de marras, cuando se tiene en cuenta que en los cobros compulsivos puede el juez incluso, por decirlo así, “modificar” las pretensiones, pues cuenta con el báculo de recaudo, y de su examinación (junto a la causa petendi) puede librar mandamiento en la forma solicitada, “...o en la que aquel considere legal.” si a ello hay lugar (inciso primero, artículo 430 CGP).



Circunstancia distinta es que el demandante haya hecho uso de su prerrogativa de reformar por una sola vez la demanda, conforme al artículo 93 del CGP, eventualidad que, a no dudarlo, fue la que acaeció, puesto que el promotor de la acción no se contentó con precisar los hitos temporales que conformaban su original pretensión de intereses moratorios, que era lo que se le había solicitado, sino que **expresamente** manifestó que presentaba una diferente pretensión, con vocación de reemplazarla, así:

*"De acuerdo a lo solicitado por su despacho, a continuación me permito a presentar nuevamente el numeral 2o en cuanto a las peticiones formuladas en la demanda, **el cual debe entenderse como reemplazo del que obra en la demanda original**" –subrayas agregadas- (ver folio 95 del expediente digital, 47 manuscritural)*

Luego es una nueva solicitud, aun sin atender por el Despacho de primer grado, que no una subsanación de la demanda (sin que esto abra paso a los efectos adversos que se derivan de la decisión atacada, pues puede reformar en cualquier momento, según el régimen adjetivo). Es imperativo, entonces, atender esta solicitud de reforma de la demanda. Al punto se tiene que ésta, conforme al artículo 93 CGP, constituye una única oportunidad para que la parte actora altere¹ (o “reemplace²”, citando al demandante), entre otros, las pretensiones de su demanda inicial, por lo que ha de entenderse que ésta, en puridad de verdad, hace parte de la demanda como tal –de allí que el régimen adjetivo pida integrarla en un solo escrito-, y por ende debe recibir el mismo tratamiento. Recuérdesse que le asiste al Juez el deber constitucional de garantizar, privilegiar, el acceso a la administración de justicia (artículo 228 CP) y una expresión legal de ello se encuentra en el imperativo del artículo 11 del CGP.

Por tanto, para darle vida a esa garantía en el caso concreto, la Juez A Quo, si consideraba que no se cumplían los requisitos de ley para la tramitación de la reforma al no haberla integrado en un solo escrito, debió proceder a inadmitir la misma³, dándole la oportunidad a la actora de subsanar dichos yerros.

Basta esta postulación para revocar en su totalidad la providencia recurrida, y siendo ello en los términos del inciso 5° del artículo 90 del

1 Alterar: Cambiar la esencia o forma de algo (<https://dle.rae.es/alterar>)

2 Reemplazar: Sustituir algo por otra cosa, poner en su lugar otra que haga sus veces. (<https://www.rae.es/drae2001/reemplazar>)

3 Posición avala por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, sentencia STC10155-2019.



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

CGP, por sustracción de materia, pierde su vigor, y razón de ser el auto inadmisorio; en su lugar se ordenará realizar el estudio de admisibilidad de la aludida reforma, de acuerdo con las falencias que evidencie la Juez A-quo. Se anota, por último, que no habrá condena en costas, por no acreditarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto de origen y fecha anotados; en su lugar se ordena realizar el estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos, previo levantamiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la Pandemia COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644cb3a676f8d7cee674675e00c59a812e2fb70593fde4ebe348ae64afa226cb

Documento generado en 24/03/2021 03:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>